

Bogotá D.C., 23 de junio de 2020.

HONORABLE
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA DE WILLIAM ALFONSO CASTELLAR RÍOS CONTRA LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVÍL – CNSC, POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, A LA CONFIANZA LÉGITIMA, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICIÓN Y EN ESPECIAL A LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Cordial Saludo.

El suscrito, **WILLIAM ALFONSO CASTELLAR RÍOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.101.516 expedida en Cartagena, actuando como ciudadano en espera de nombramiento y miembro de la Lista de Elegibles del Cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, Lista emitida mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVÍL - CNSC, POR VIOLACION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LÉGITIMA, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICIÓN** y en especial a la vulneración del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

1.- MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Solicito que sean suspendidos los términos de caducidad y vencimiento de la Lista Elegibles emitida mediante la Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018 dentro de la Convocatoria 435 de 2016, CAR – ANLA, y que corresponde al Cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, de la cual hago parte y me encuentro esperando el nombramiento y la cual tiene vencimiento el día **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

- **HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS A TENER EN CUENTA PARA LA PRÁCTICA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

a.- La Lista de Elegibles del cargo con el Código OPEC N° 53064 emitida mediante la Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018, TIENE FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, COMO CONSTA EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE ACCIÓN.

b.- Es conocimiento de todos, que ante la Pandemia Mundial, el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional inicialmente por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

c.- A través del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID-19; a través del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario. A través del Decreto 689 de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, de igual forma a través del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta el día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19., lo cual ha afectado el funcionamiento normal de todas las entidades públicas y el normal acceso a las mismas.

d.- Que no hay que ser epidemiólogo para saber que la denominada curva de contagio NO HA DISMINUÍDO y que a la fecha tenemos más de 70.000 contagios, por lo que se prevé una continuidad en el aumento de contagios lo que trae como consecuencia que continúen, no solo las limitaciones a la movilidad, sino también las limitaciones al acceso a las autoridades administrativas y judiciales, cuyo funcionamiento no operara en condiciones normales y mucho más en la ciudad de Bogotá D.C. donde el suscrito tiene su domicilio.

e.- Todo lo anterior tiene la intención señalar que todos los hechos de la presente acción, HAN OCURRIDO Y SEGUIRÁN OCURRIENDO EN CONDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES ANORMALES DE UNA PANDEMIA MUNDIAL, motivo por el cual desde el día 17 de marzo de 2020, han existido restricciones y/o limitaciones no solo a la movilidad, SI NO TAMBIÉN AL ACCESO A LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA UNA SITUACIÓN TOTALMENTE PARTICULAR EN COLOMBIA Y EL MUNDO, lo que justifica que en condiciones anormales NO DEBEN SEGUIR CORRIENDO LOS TÉRMINOS EN FORMA NORMAL DE LA LISTA EMITIDA MEDIANTE LA **Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018**, MÁXIME SI CON EL INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA OBEDECE A LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

f.- Como sabido, el C.S. de la J. mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 y el ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020, habían suspendidos los términos judiciales, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 de igual forma mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio 2020, continúan suspendidos los términos judiciales, estableciendo las respectivas excepciones, pero en todo caso, dentro de una situación de continua anormalidad en el funcionamiento de las instituciones administrativas y judiciales, razón por la cual ante una situación de anormalidad no se justifica que continúen corriendo términos de un acto administrativo cuya vigencia está próxima a vencerse.

g.- De igual forma, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, en su momento también había suspendido la mayoría de sus servicios a través de la Resolución № 4970 DE 2020

24-03-2020, prorrogada por la Resolución 5265 de 2020, **SIN SUSPENDER LAS LISTAS DE ELEGIBLES**, CREANDO ASI UNA DESIGUALDAD DE MI PERSONA Y TODOS LOS QUE HACEN PARTE DE UNA LISTA DE ELEGIBLES ANTE EL ESTADO Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS, DEBIDO A QUE LOS TÉRMINOS DEBEN TRANSCURRIR IGUAL PARA TODOS, Y NO SOLO PARA LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE UNA LISTA DE ELEGIBLES Y CUYA LISTA SE VA A VENCER, COMO ES MI CASO, **PERO SÍ SUSPENDIENDO** los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, procesos disciplinarios, jurisdicción coactiva y los que están en curso en ejercicio de la facultad de vigilancia en carrera administrativa, así como las actuaciones relacionadas con registro, **PROVISIÓN, incorporaciones y reincorporaciones; DE IGUAL FORMA INTERRUMPIÓ los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; suspendió de igual forma la atención al público de manera presencial,** y aunque dejando el correo electrónico, la atención telefónica y ventanilla única, a través de la página web de la Comisión.

h.- La situación actual de pandemia y las distintas restricciones a la movilidad, la suspensión de términos de procedimientos administrativos y judiciales, ha sido “aprovechada” por las distintas entidades del país, en este caso LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, para NO hacer uso de las listas de elegibles y por otra parte, por la CNSC para no cumplir sus deberes Constitucionales y Legales de Intervención Administrativa, protección a los Derechos de Carrera Administrativa y dar respuesta de fondo a los Derechos de Petición.

i.- Es de anotar que el suscrito presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 21-04-2020, SOLICITUD DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA, a través del radicado IDENTIFICADO CON N° DE RADICACIÓN 20203200492822 de fecha 21 de abril de 2020, donde, entre otras peticiones también se solicitó suspensión de los términos de la Lista de Elegibles, omitiendo la misma la emisión de una respuesta de fondo oportuna y dejando transcurrir todo el tiempo que ha transcurrido sin que el suscrito y hoy afectado haya recibido una respuesta o se ha haya hecho una INTERVENCIÓN de acuerdo a sus funciones Constitucionales y Legales, indicando en su página que efectivamente han transcurrido más de 55 días sin respuesta y según el sistema de la CNSC nos indica que faltan aproximadamente 20 días hábiles para emitir respuesta alguna, debido a que según el sistema de la CNSC aún falta la tercera parte del tiempo transcurrido por lo que es evidente que si no se ordena una suspensión de la lista de elegibles se producirá un perjuicio irremediable.

j.- Lo anterior se expresa para explicar que las entidades públicas han querido “APROVECHAR” LA PANDEMIA PARA DESATENDER SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES y que debido a la OMISIÓN Y A LA DEMORA, tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, COMO DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, HA TRAÍDO COMO CONSECUENCIA **una alta posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como es el vencimiento de la lista de elegibles**, hecho que ha sido en repetidas ocasiones protegido por la H. Corte Constitucional, incluso ante la posibilidad de adelantar acciones ordinarias ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, que en este caso ni siquiera era posible.

Por lo anterior, resulta indispensable que se suspendan los términos de caducidad y/o vencimiento de la Lista de Lista Elegibles emitida mediante la Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018 dentro de la Convocatoria 435 de 2016, CAR – ANLA, con el objetivo de asegurar que la decisión de fondo que han de adoptar los Honorables Jueces y Magistrados no carezca de eficacia material en caso de considerar procedente la solicitud de amparo, y, especialmente, teniendo en cuenta que el vencimiento de la misma,

sin realizar los nombramientos correspondientes, OBEDECE A LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS (ANLA Y CNSC).

La decisión de suspender los términos de la lista de legibles NO afectaría derecho fundamental de ningún tercero y daría la posibilidad real de aplicar la sentencia dirigida a la protección de mis derechos fundamentales, evitando que el perjuicio irremediable sea más gravoso.

La presente Acción la fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 125, ha determinado que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y dentro de las excepciones existen los cargos de Libre Nombramiento y remoción, lo cual no es determinado por “La discrecionalidad del nominador”, ni por el área en el cual se encuentre ubicado, sino por la Constitución y la Ley.

2.- El cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, fue creado como un cargo de **CARRERA ADMINISTRATIVA**, cuya ficha técnica fue inscrita en la Comisión Nacional del Servicio Civil, y sometido a concurso para su provisión a través de la Convocatoria N° 435 de 2016.

3.- El suscrito participó en el concurso que correspondió a la Convocatoria N° 435 de 2016 CAR - ANLA.

4.- Actualmente hago parte de la Lista de Elegibles del Cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, Lista emitida mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018 y la cual SE ENCUENTRA VIGENTE Y CUYOS TÉRMINOS PARA SU CADUCIDAD NO SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS.

5.- De la Lista de Elegibles del Cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, emitida mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018, se han agotados dos (2) lugares, el primer lugar fue nombrado pero rechazó el cargo y a su vez fue nombrado y posesionado el segundo lugar en lista; se encuentra pendiente en nombramiento del 3° y del 4° lugar (este cargo es ocupado por el suscrito) y los demás cargos deben ser nombrados hasta agotar **los 13 cargos con el CÓDIGO OPEC 53064 que** manifestó POR ESCRITO el ANLA que tiene disponible,(ya se explicará) es decir, actualmente soy el 2° pendiente para **nombrar.**

6.- La anterior Lista de Elegibles fue publicada el 27/08/2018 y quedó debidamente ejecutoriada el día 04/09/2018, por lo que la misma **se encuentra próxima a vencerse el día 03/09/2020.**

7.- Por su parte, se hace pertinente aclarar que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, **AUMENTÓ SU PLANTA DE PERSONAL MEDIANTE EL DECRETO PRESIDENCIAL 377 DE 11 DE MARZO DE 2020, EN EL CUAL SE EXPRESÓ LO SIGUIENTE:**

“(…)”

“ARTÍCULO 4. Provisión de los empleos. La provisión de los empleos creados en el artículo 2 del presente Decreto deberá hacerse de manera gradual de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia presupuestal de cada vigencia, cumpliendo con todos los requisitos legales para tal fin y **de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004** y demás disposiciones sobre la materia.” (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

8.- La planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA fue ajustada mediante la Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020, (Manual de funciones) en la cual se ajustó la cantidad de cargos identificado con la OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, el cual pasó de 10 cargos que se expresaban en la Resolución N° 00182 de 02 de febrero de 2017 a 49 cargos como se expresa en la Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020, (Después el ANLA aclaró mediante la respuesta al **radicado 2020060287-1-000, de fecha 20 de abril de 2020 aclaró que SON 13 CARGOS de la OPEC N° 53064**) y en cuyo manual de funciones expresa: **“DONDE SE UBIQUE EL CARGO”, como consta a continuación:**

Página 67 de 427

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	24
No. de cargos:	49
Dependencia:	Donde se ubique el Cargo
Cargo del jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL	
OFICINA ASESORA JURÍDICA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar propuestas desde el punto de vista jurídico para la correcta interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, cumpliendo con la normativa vigente.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientar conceptualmente a las demás dependencias, cuando así lo requieran, en la elaboración de los actos administrativos, contratos o convenios que deba suscribir o proponer el Director General o el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme con la normativa vigente y procedimientos establecidos. 2. Ejecutar los procesos de cobro para ejercer la jurisdicción coactiva que le sean asignados, de acuerdo con el procedimiento y normativa vigentes, para lo cual suscribirá, entre otros, apertura de cobro coactivo, Auto de Terminación- archivo del Proceso, Auto Acumulación y Auto fija fecha Remate. 3. Elaborar y/o revisar los conceptos jurídicos relacionados con proyectos de ley, decretos y demás actos administrativos de carácter general en los temas de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. 4. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, según designación del mismo. 5. Elaborar y/o revisar los actos administrativos que le sean asignados por el superior inmediato, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos. 6. Suscribir el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, previa autorización del superior inmediato y conforme con la normativa vigente, así como los oficios y memorandos de cobro persuasivo, de embargo, desembargo, oficio investigación de bienes. 7. Participar en la atención y respuesta a los requerimientos hechos por los entes de control y derechos de petición y solicitudes de información de competencia de la Oficina que se presenten ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y que le sean asignados, conforme con la normativa vigente y dentro de los términos de oportunidad y calidad. 8. Participar en forma activa en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la entidad, aplicando principios de autocontrol, autorregulación y autogestión necesarios para el cumplimiento de la misión institucional. 9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área del desempeño del cargo. 	

9.- Es de anotar que dentro de los cargos aumentados, EL CARGO IDENTIFICADO CON EL CODIGO OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, ES EL MISMO CARGO de la lista de elegibles que fue emitida mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018AL CUAL ASPIRO, ES DECIR, que AUMENTÓ EN SU NÚMERO, CORRESPONDIENDO EXACTAMENTE AL MISMO CARGO QUE YO ME ENCUENTRO ASPIRANDO Y QUE HE CITADO CON ANTERIORIDAD, CUMPLIENDOSE TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 909 DE 2004, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1960 DE 2019, RAZÓN POR LA CUAL ES OBLIGATORIA LA UTILIZACIÓN DE LA MENCIONADA LISTA.

10.- Como ya se expresó, al ser un cargo de Carrera Administrativa, es totalmente aplicable, el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, que entró en vigencia el 27 de junio de 2019, la cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:”

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:”

“(…)”

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surja surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

11.- Por lo anterior, en el Artículo Segundo de la Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020, EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, ORDENÓ UTILIZAR LA LISTAS DE LEGIBLES VIGENTES, expresando lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de presentarse una vacancia en alguno de los empleos objeto de la presente resolución y su lista de elegibles se encuentre vigente de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, su provisión se realizará de acuerdo con las fichas del manual de funciones y de requisitos que fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC con ocasión de la Convocatoria 435 de 2016.”

12.- Por otra parte, en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” emitido por el Presidente de la República, se expresó:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (…)”

“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

13.- Como ya expresé, actualmente, soy el 2° pendiente para nombrar ante los 13 cargos disponibles que manifestó la Agencia Nacional de Licencias Ambientales que tenía disponibles, debido a que el 1° de la Lista Rechazó el cargo y fue nombrado y posesionado el 2° en la Lista, quedando pendiente el nombramiento del 3° y el suscrito que ocupó el 4° Lugar, de igual forma todos los demás integrantes de la Lista de elegibles cobijados por los 13 cargos disponibles están pendientes por nombrar.

14.- Es de anotar que los 13 cargos identificados con el Código OPEC 53064 que manifesté (como se describirá mas adelante) tener la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al ser cargos de Carrera Administrativa, **los mismos se encuentran vacantes**, debido a que un cargo de Carrera Administrativa solo culmina su vacancia definitiva, cuando una persona de acuerdo al artículo 125 de la Constitución Política y nuestra legislación, accede al mismo mediante Concurso Público de Méritos y no a través de la utilización de otras figuras jurídicas como encargos o nombramientos en provisionalidad y mucho menos cuando por **“discrecionalidad del nominador”** se decide por arte de magia, que el cargo ya no es de Carrera Administrativa, si no de Libre Nombramiento y remoción.

15.- No obstante lo manifestado en la Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020 SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA ANLA y en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, fue pasando el tiempo Y AL OBSERVAR QUE NO SE HABÍAN HECHO LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS y ESTANDO EN PELIGRO EL VENCIMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES REFERENCIADA Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el suscrito presentó derecho de petición **identificado con el radicado 2020060287-1-000, de fecha 20 de abril de 2020**, ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, SOLICITANDO LA UTILIZACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES Y EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO.

16.- Se reitera que el suscrito presentó Derecho de petición ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA identificado con el radicado 2020060287-1-000, de fecha 20 de abril de 2020, en el cual se solicitó:

1. Que se me informara cuantas vacantes existen actualmente en la ANLA correspondientes al cargo identificado con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, entendiendo como vacantes aquellos cargos existentes, que actualmente NO están siendo ocupados con personal de Carrera Administrativa o que estén siendo ocupados con personal de Carrera Administrativa bajo la figura del Encargo o que esté siendo ocupado por personal Provisional o Temporal.

2. Solicito que se PROCEDA DE MANERA INMEDIATA a utilizar la Lista de Elegibles emitida mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-

08-2018, expedida dentro de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA y que corresponde al Cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, y en consecuencia se PROCEDA A REALIZAR LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS debido a que ha transcurrido más de un (1) mes calendario que se ordenó a través de la Resolución N° 00414 DE 12 de marzo de 2020 y el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, que se utilicen las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas para proveer los cargos existentes.

17.- El día 12 de mayo de la presente anualidad, La Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del Coordinador del Grupo de Gestión Humana, desconociendo lo ordenado por la artículo 125 de la Constitución Política, el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el Decreto Presidencial 377 de 11 de marzo de 2020, y el artículo segundo de la Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020, DIO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN IDENTIFICADO CON EL RADICADO 2020060287-1-000 POR MÍ PRESENTADO, EXPRESÁNDOME SORPRESIVAMENTE LO SIGUIENTE:

- **CON RELACIÓN AL PRIMER INTERROGANTE** sobre cuantos cargos con el código OPEC N° 53064 denominado Profesional Especializado, Código 2028, grado 24, que corresponden a la lista de elegibles en la cual me encuentro, se habían creado y se encontraban disponibles, me respondieron lo siguiente:

*“Por tanto, en cuanto a la provisión de los empleos es preciso indicar que el Minhacienda ha dispuesto presupuesto suficiente y ha ordenado que, para la presente vigencia, **sean provistos en la entidad la cantidad de treinta y cinco (35) cargos, DE LOS CUALES TRECE (13) OBEDECEN A LA DENOMINACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 24 QUE USTED REFIERE, SIN EMBARGO, TODOS ESTOS SON DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.....**” (Mayúscula, subrayado y negrillas fuera de texto)*

- Mas adelante en la misma respuesta **Y RESPECTO AL INTERROGANTE 2°** se expresa:

*Los empleos correspondientes a la denominación que usted indica, ya se encuentran debidamente provistos; es decir, los que integraban la planta de personal previo al Decreto 377 de 2020 se encuentran ocupados por el personal que ganó el concurso de méritos (Convocatoria N° 435 de 2016 CAR ANLA) para dichos cargos. **Aquellos cargos que integró el citado Decreto y que pertenecen al tipo de vinculación “Libre Nombramiento y Remoción” empleos cuya situación es totalmente diferente a los de carrera administrativa, se encuentran también provistos.***

*“Por tal motivo, **LA ENTIDAD NO ACUDIÓ AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS QUE USTED INDICA EN LA SOLICITUD, QUE, AL TENOR DE LA DISCRECIONALIDAD A CARGO DEL NOMINADOR,** DIO*

PRIORIDAD PARA QUE LOS SERVIDORES QUE ACTUALMENTE OSTENTAN DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA en la ANLA pudieran ocupar estos cargos a través de comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción y así respetar su estatus y la reglamentación indicada por el gobierno nacional a través de las entidades rectoras sobre la materia.” (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

18.- Es de aclarar que en el **Decreto Presidencial 377 de 11 de marzo de 2020 y la Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, NO se definió que el cargo** identificado con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, como de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, debido a que con respecto al mismo, ya existe ficha de creación y registro en la Comisión Nacional el Servicio Civil - CNSC, teniendo en cuenta además que nuestra Legislación no determina que su ubicación defina la naturaleza del mismo, razón por la cual en la **EN LA PÁGINA 67 DE LA Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020 (Manual de Funciones ANLA), se expresa, “DONDE SE UBIQUE EL CARGO”, como consta en el hecho 6° de la presente Acción.**

19.- Es de anotar, que los trece (13) cargos identificados con el Código OPEC N° 53064, que manifiesta que tiene la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al ser cargos de Carrera Administrativa, **los mismos se encuentran vacantes**, debido a que un cargo de Carrera Administrativa solo culmina su vacancia definitiva, cuando una persona de acuerdo al artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, accede al mismo mediante Concurso Público de Méritos y no a través de la utilización de otras figuras jurídicas como encargos o nombramientos en provisionalidad o por nombramientos de “libre nombramiento y remoción” o comisiones, que se realizan por **“discrecionalidad del nominador”**, **pues de lo contrario se está violando el artículo 125 de la Constitución Nacional.**

20.- La respuesta emitida y ACEPTA FLAGRANTEMENTE, LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES manifestando que **se crearon 13 cargos** con el mismo Código OPEC N° 53064, CON EL MISMO OBJETO Y LAS MISMAS FUNCIONES, denominado Profesional Especializado, Código 2028, grado 24, PERO QUE NO SE VA A USAR LA LISTA DE LEGIBLES CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN N° CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018, SEGÚN, POR QUE **POR DISCRECIONALIDAD DEL NOMINADOR LOS MISMOS SE HA DETERMINADO QUE LOS MISMOS SON DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.**

21.- COMO YA SE EXPRESÓ, **NO EXISTE NINGUNA NORMA, LEY, DECRETO O ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINE O HAYA DETERMINADO QUE EL CARGO CON EL CÓDIGO OPEC N° 53064 DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 24, SE HAYA DEFINIDO COMO UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, MÁXIME SI EL MISMO CARGO FUE SOMETIDO A CONCURSO, ES DECIR, NO PUEDEN EXISTIR 14 CARGOS IDÉNTICOS, PERO UNO (1) ES DE CARRERA Y LOS DEMÁS (13) SON DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, Y PEOR AÚN “POR DISCRECIONALIDAD DEL NOMINADOR”, DEBIDO A QUE NO EXISTE NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO QUE ASI LO HAYA DETERMINADO, Y MUCHO MENOS LO DETERMINA SU UBICACIÓN DEBIDO A QUE EL MISMO MANUAL DE FUNCIONES REALIZA LA ACLARACIÓN: “DONDE SE UBIQUE EL CARGO” TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS QUE NO SON CARGOS DE DIRECCIÓN Y MANEJO.**

22.- EL CARGO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N° 53064 DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 24, NO ES, NI PUEDE SER UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, DEBIDO A QUE EL CARGO CON EL CÓDIGO OPEC N° 53064 NO IMPLICA **dirección, conducción u orientación institucional, tampoco especial confianza, ni tiene asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, ni tampoco implican administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, ni implican especial confianza distinta a la confianza normal determinada por el cargo, como lo expresa el artículo 5 de la ley 909 de 2004** y como lo indican diversas sentencias, entre otras la Sentencia C-514 de 1994, que al respecto al tema, señala:

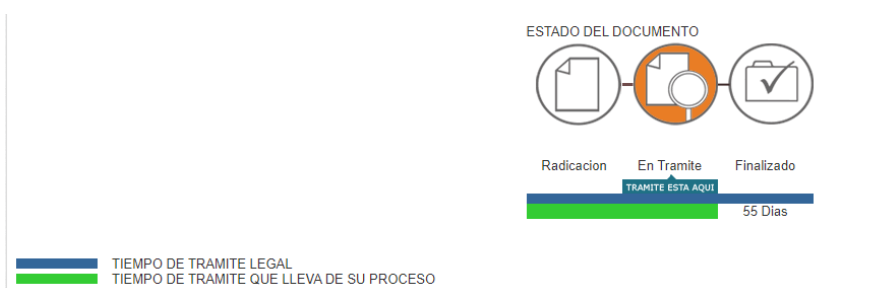
*“Estos cargos de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, **para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.** En este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata. Piénsese, por ejemplo, en el secretario privado del presidente de la República o en un Ministro del Despacho”.*

23.- Por otra parte, se le informa que la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, en su momento también había suspendido la mayoría de sus servicios a través de la Resolución N° 4970 DE 2020 24-03-2020, prorrogada por la Resolución 5265 de 2020, SIN SUSPENDER LAS LISTAS DE ELEGIBLES, CREANDO ASI UNA DESPROTECCIÓN Y DESIGUALDAD DE MI PERSONA Y TODOS LOS QUE HACEN PARTE DE UNA LISTA DE ELEGIBLES ANTE EL ESTADO Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS, DEBIDO A QUE LOS TÉRMINOS DEBEN TRANSCURRIR IGUAL PARA TODOS, Y NO SOLO PARA LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE UNA LISTA DE ELEGIBLES Y CUYA LISTA SE VA A VENCER, COMO ES MI CASO, PERO SÍ SUSPENDIENDO los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, procesos disciplinarios, jurisdicción coactiva y los que están en curso en ejercicio de la facultad de vigilancia de la carrera administrativa, así como las actuaciones relacionadas con registro, PROVISIÓN, incorporaciones y reincorporaciones; DE IGUAL FORMA INTERRUMPIÓ los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; suspendiendo de igual forma la atención al público de manera presencial.

24.- Ahora bien, en caso de que se argumente que debí acudir a la vía administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le informa H. Juez y/o Magistrado, que TAMBIÉN presenté Derecho de Petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, IDENTIFICADO CON N° DE RADICACIÓN 20203200492822 de 21 de abril de 2020, EN EL CUAL SE SOLICITÓ INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y ENTRE OTRAS PETICIONES LO SIGUIENTE:

- Que se REQUIERA A LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA para que DE MANERA INMEDIATA proceda a utilizar la Lista de Elegibles del Cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, Lista emitida mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018, expedida en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA y PROCEDA A REALIZAR LOS NOMBRAMIENTOS DE MANERA INMEDIATA.
- Que de manera concomitante con lo anterior también se le REQUIERA para que una vez comience a utilizar la lista de elegibles del cargo con el Código OPEC N° 53064, también le dé estricto cumplimiento a la recomposición automática, ES DECIR QUE EN CASO DE NEGATIVA DEL CARGO o NO SE POSESIONEN DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES, procedan a nombrar de manera consecutiva dando estricto cumplimiento a la “recomposición automática” establecida en el artículo 58 del ACUERDO No. CNSC - 20161000001556 DEL 13-12-20162.
- **“Solicito que se ordene suspender los términos de caducidad y vigencia de la Lista de Elegibles emitida** mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018 que corresponde al cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, lista expedida dentro de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, teniendo en cuenta las condiciones actuales con el Decreto de Emergencia Social y Económica por el COVID – 19.” (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

25.- No obstante haber presentado mi petición, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC NUNCA HA RESUELTO DE FONDO LO SOLICITADO, PONIENDO EL PELIGRO DE VENCIMIENTO LA LISTA DE ELEGIBLES Y OMITIENDO SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PROTECCIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, omitiendo una respuesta de fondo oportuna y dejando transcurrir todo el tiempo que ha transcurrido sin que el suscrito y hoy afectado haya recibido una respuesta o se ha hecho una INTERVENCIÓN de acuerdo a sus funciones Constitucionales y Legales, indicando en su página que efectivamente han transcurrido más de 55 días sin respuesta y que faltan aproximadamente 20 días para emitir respuesta alguna, debido a que según el sistema de la CNSC aún falta la tercera parte del tiempo transcurrido



Derivado de los anteriores hechos me permito hacer las siguientes

SOLICITUDES

PRIMERO: Solicito se sirva ordenar la medida provisional inicialmente argumentada, consistente en la suspensión de **los términos de caducidad y vigencia de la Lista de Elegibles emitida** mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018 que corresponde al cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL

ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, lista expedida dentro de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable y debido a que se le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la suspensión de la lista de elegibles mediante la petición con radicado 20203200492822 de 21 de abril de 2020, la cual NUNCA HA SIDO RESPONDIDA.

SEGUNDO: Solicito se me protejan los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, A LA CONFIANZA LÉGITIMA, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICIÓN Y EN ESPECIAL A LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, y en consecuencia** en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se ordene a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se proceda a realizar los nombramientos **(incluido el del suscrito)**, de los 13 cargos de carrera administrativa identificados con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, que se encuentran en vacancia definitiva, utilizando la Lista de Elegibles emitida mediante la Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018, dentro de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, cuyos nombramientos se han omitido sin ninguna causa o razón jurídica.

TERCERO: Que además de lo anterior y como garantía del derecho de petición y el debido proceso, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que sea vigilante del cumplimiento de todos y cada uno de los procedimientos correspondientes a mi nombramiento y posesión, el cual se encuentra incluido dentro de los trece (13) cargos a proveer, como entidad competente Constitucional y legalmente para la debida garantía y protección de los Derechos de Carrera Administrativa.

CUARTO: Que en protección a mi Derecho Fundamental de Petición, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que en término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a resolver de fondo la petición identificada con el radicado 20203200492822 de 21 de abril de 2020, EN EL CUAL SE SOLICITÓ INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA y el inicio de las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento.

Fundamento la presente acción de tutela en los siguientes

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA VULNERACIÓN.

1.- UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA, COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL CASO DE CONCURSOS PÚBLICOS Y LISTAS DE ELEGIBLES.

Resulta claro en este caso, que la H. Corte Constitucional ya ha definido en múltiples ocasiones la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, cuando existe debidamente ejecutoriada una Lista de Elegibles, en cuyos casos, ni siquiera se contempla como mecanismo transitorio, si no como instrumento “directo” y principal para lograr el respectivo nombramiento en el cargo correspondiente, debido a que no se puede obligar a quien se encuentra sufriendo la vulneración, a someterse a trámites ordinarios, máxime si en este caso ni siquiera existiría un acto administrativo a demandar, debido a que incluso la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ni siquiera es suscrita por el **Representante Legal de Entidad.**

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela en materia de Concurso de méritos y Listas de Elegibles, la H. Corte Constitucional a través de sentencias T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012, entre otras, estableció la procedencia de la acción de Tutela en materia de Concurso de méritos.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte expresó esta posición:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan **no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.** Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, **ante un cambio repentino de ella** se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”* (Negrillas fuera de texto)

Así tenemos que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-112A-14 Corte Constitucional de Colombia, también expresó:

“4.- La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.”

“(...)”

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez** para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.*

(...)

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, **en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.***

En la sentencia T-267 de 2012 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se expresó

“(...)”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario,

probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

“En el caso particular encuentra la Corte que los medios de defensa judiciales de que dispone el accionante como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso la posibilidad de solicitar en dicho trámite la suspensión provisional del acto administrativo, **no ofrecen la suficiente seguridad para la protección plena de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, a la buena fe ...**”

“La oportunidad que brinda la acción de tutela para la garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, sumado a la protección material de los mismos en orden a las particularidades que ofrece el presente asunto, constituyen razones suficientes al menos para habilitar el estudio inicial de este asunto dada la relevancia constitucional que ofrece la materia. En ese sentido, **las circunstancias especiales del caso conllevan a la imperiosa necesidad de obtener un pronunciamiento oportuno, expedito y definitivo en sede de tutela, que evite la prolongación en el tiempo de la violación de los derechos fundamentales que reclaman una protección inmediata a la luz del ordenamiento constitucional.** ...” (Negritas y Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” (Negritas y Subrayado fuera de texto)

2.- ¿POR QUE EL CARGO CON EL CÓDIGO OPEC N° 53064, SÍ ES UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y NO ES UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN?

El artículo 125 de la Constitución Política, expresa:

*ARTICULO 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.***

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

(...)

Se debe tener en cuenta, que la naturaleza de un cargo de Carrera Administrativa y uno de libre nombramiento y remoción, **NO es determinado por la facultad discrecional del Nominador o por la simple voluntad del mismo** como lo expresa la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, así como tampoco su ubicación, sino la Ley y su naturaleza, la cual es determinada desde el momento de su creación.

Para este caso concreto, se debe tener en cuenta que el cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, fue creado como un cargo de **CARRERA ADMINISTRATIVA**, y cuya ficha técnica fue inscrita en la Comisión Nacional del Servicio Civil, y sometido a concurso para su provisión a través de la Convocatoria N° 435 de 2016 y cuyo cargo actualmente se encuentra con una Lista de elegibles vigente **para la provisión de esos cargos la cual es la Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018** y la misma ya ha sido utilizada para realizar DOS (2) nombramientos y posesiones como cargos de Carrera Administrativa.

De igual forma se hace pertinente aclarar que los mismos se encuentran vacantes, debido a que de acuerdo al artículo 125 de la Constitución Política, se accede al mismo mediante Concurso Público de Méritos y no a través de la utilización de otras figuras jurídicas como encargos o nombramientos en provisionalidad y mucho menos cuando por “discrecionalidad del nominador” se decide que el cargo ya no es de Carrera Administrativa, si o de Libre Nombramiento y remoción.

Como ya se expresó, en la Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020 “Manual de Funciones del ANLA cargos identificado con la OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, se encuentra claramente definido como un cargo que no varía su naturaleza por el área de su ubicación al manifestar **“DONDE SE UBIQUE EL CARGO”**.”

Cargo de Carrera administrativa que previó el mismo Director General de la ANLA en la Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020, en la cual se expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de presentarse una vacancia en alguno de los empleos objeto de la presente resolución y su lista de elegibles se encuentre vigente de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, su provisión se realizará de acuerdo con las fichas del manual de

funciones y de requisitos que fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC con ocasión de la Convocatoria 435 de 2016.

POR SU PARTE SE DEBE ACLARAR, QUE NO EXISTE NINGUNA NORMA, LEY, DECRETO O ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINE O HAYA DETERMINADO QUE EL CARGO CON EL CÓDIGO OPEC N° 53064 DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 24, SE HAYA DEFINIDO COMO UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, MÁXIME SI EL MISMO CARGO FUE SOMETIDO A CONCURSO, ES DECIR, NO PUEDEN EXISTIR 14 CARGOS IDÉNTICOS, PERO UNO (1) ES DE CARRERA Y LOS DEMÁS (13) SON DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, Y PEOR AÚN “POR DISCRECIONALIDAD DEL NOMINADOR”, DEBIDO A QUE NO EXISTE NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO QUE ASI LO HAYA DETERMINADO, Y MUCHO MENOS LO DETERMINE SU UBICACIÓN DEBIDO A QUE EL MISMO MANUAL DE FUNCIONES REALIZA LA ACLARACIÓN: “DONDE SE UBIQUE EL CARGO” TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS QUE NO SON CARGOS DE DIRECCIÓN Y MANEJO Y TENIENDO EN CUENTA EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 909 DE 2004, TAMPOCO ES UN CARGO DE dirección, conducción y orientación institucionales, especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, ni tampoco implican administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, ni implican especial confianza distinta a la confianza normal determinada por el cargo, como lo indican diversas sentencias, entre otras la Sentencia C-514 de 1994, respecto al tema señala:

“Estos cargos de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades. En este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata. Piénsese, por ejemplo, en el secretario privado del presidente de la República o en un Ministro del Despacho”.

3.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

En el caso que ocupa la presente Acción es evidente que se ha vulnerado el debido proceso. Teniendo en cuenta que la provisión de cargos de Carrera Administrativa, tienen definida su provisión desde la Constitución Política, la Ley, la regulación especial de nombramientos de Listas de Elegibles en la Pandemia, así como en la utilización de las Listas de Elegibles vigentes ordenada incluso por el mismo Director General del ANLA, como se procede a explicar a continuación:

El artículo 125 de la Constitución Política, expresa:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)

La Lista de Elegibles del Cargo con el Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, lista emitida mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018 y la cual SE ENCUENTRA VIGENTE Y CUYOS TÉRMINOS PARA SU CADUCIDAD NO SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS y se vencen el día 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y aunque aparentemente soy el N° 4 en la Lista de elegibles, actualmente soy el 2°, debido a que el primero en la lista de elegibles NO ACEPTÓ el cargo y fue nombrado el segundo en la lista, razón por la cual, aunque soy en este momento en 2° pendiente por nombrar, al nombrar a los 13 cargos pendientes, se protegería mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

En este caso específico se está violando el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, que entró en vigencia el 27 de junio de 2019, expresó lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:”

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:”

“(..)”

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

De igual forma en el Artículo Segundo de la Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020 emitida por el Director General del ANLA, se expresa lo siguiente:

“**ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de presentarse una vacancia en alguno de los empleos objeto de la presente resolución y su lista de elegibles se encuentre vigente de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, su provisión se realizará de acuerdo con las fichas del manual de funciones y de requisitos que fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC con ocasión de la Convocatoria 435 de 2016.**”

Por su parte el inciso 2° del artículo 14 del **Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República**, ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO EN EL CASO DE LISTAS DE ELEGIBLES, cuando expresó:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.”

“(…)”

“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme SE EFECTUARÁN LOS NOMBRAMIENTOS Y LAS POSESIONES en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.” (Negrillas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro, que al ser creados trece (13) nuevos cargos con el Código OPEC 53064, no se aplicó ninguno de los procedimientos anteriormente expresados, omitiendo cada una de las normas anteriormente mencionadas, en especial el artículo 6° de **la Ley 1960 de 2019,** por la cual se modificó la Ley 909 de 2004.

Por su parte, respecto al principio de la confianza legítima, mediante sentencia T-267 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la definió de la siguiente forma:

“El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos.”

Por lo anterior, el Estado me creo una expectativa a través de la normatividad y actos administrativos por él emitidos, por lo que al responderme que NO es posible nombrarme en el cargo DE CARRERA ADMINISTRATIVA identificado con el código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, manifestando que por “DISCRECIONALIDAD DEL NOMINADOR” estos cargos serán de libre nombramiento y remoción, no solo es violar el debido proceso que ha sido fijado el artículo 125 de la Constitución Política, y la normatividad anteriormente descrita, sino que es una vulneración al Principio de la confianza Legítima, POR CREAR UNA EXPECTATIVA DERIVADA DE LA LEY DE Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS, QUE EFECTIVAMENTE DETERMINAN QUE SE ME REALIZARÁ EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

4.- VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

Se reitera que el suscrito presentó ante la CNSC derecho de petición identificada con el número de radicación 20203200492822 de 21 de abril de 2020, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de fondo de lo solicitado.

Por su parte y con relación a las Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, expresa:

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:”

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.”

(...)

“c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;”

“d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;”

“(...)”

“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;” (Subrayados fuera de texto)

No obstante lo anterior, se reitera que al suscrito NO SE LE HA DADO RESPUESTA de fondo a la petición, no obstante haber presentado a través de derecho de petición con radicado 20203200492822 de 21 de abril de 2020 solicitud de INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que requiriera a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se realizaran los nombramientos y se me protegieran mis derechos a la carrera administrativa, el acceso a los cargos públicos, el debido proceso y a través del cual también se le solicitó la suspensión de la lista de elegibles emitida mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018, expedida en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA.

HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN, LA CNSC, NO HA DADO RESPUESTA DE FONDO, NI HA REALIZADO NINGUNA ACCIÓN ORIENTADA A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA O RESUELTO DE FONDO LA SOLICITUD O PETICIÓN, QUE CONSISTÍA EN SE RELIZARAN LOS NOMBRAMIENTOS DE MANERA INMEDIATA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

5.- DERECHO A LA IGUALDAD.

Es de aclarar, que de la lista de elegibles que corresponde al Código OPEC N° 53064, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, la cual fue emitida mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018, ya han sido agotados los dos (2) primeros puestos, el primero de la Lista de Elegibles RECHAZÓ el cargo y el segundo puesto YA FUE NOMBRADO Y POSESIONADO, y POR OMISIÓN POR PARTE DEL ANLA de NO nombrar los TRECE (13) cargos restantes del Código OPEC N° 53064 que se encuentran disponibles, se me está vulnerando el Derecho a la Igualdad, **DEBIDO A QUE ANTE EL MISMO CARGO YA HAN SIDO REALIZADO NOMBRAMIENTOS DE LA MISMA LISTA DE ELEGIBLES**, siendo que el suscrito se encuentra en iguales condiciones de hecho y de derecho de los demás miembros de la lista y en iguales condiciones de nombramiento de los demás miembros de listas del país, que por orden Presidencial ya se han nombrado en todo el país, quedando pendiente solamente el inicio del periodo de prueba el cual de acuerdo a orden presidencial, se iniciará después de la terminación del periodo de pandemia.

ANEXOS:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Lista de elegibles del cargo con el CÓDIGO OPEC N° 53064 emitida mediante Resolución No CNSC - 20182210092745 DEL 15-08-2018 que corresponde al cargo Profesional Especializado, Grado 24, emitida dentro de Convocatoria CAR – ANLA.
3. Pantallazo de la ejecutoria de la Lista de elegibles.
4. Página 67 de la Resolución 0414 de 2020.
5. Resolución N° 00414 de 12 de marzo de 2020. (Revisar PAG 67)
6. Copia de derecho de petición presentado ante el ANLA identificado con el número de radicación 2020060287-1-000 de 2020.
7. Copia de la Respuesta de derecho de Petición allegado por el ANLA.
8. Copia de Derecho de petición presentado ante la CNSC identificado con el número de radicación 20203200492822 de 21 de abril de 2020. (No respondido)

COMPETENCIA:

Por ser esta acción de tutela dirigida contra autoridades, organismos o entidades públicas del orden nacional, le corresponde su conocimiento a los Jueces del Circuito, de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción alguna por los mismos hechos y los mismos derechos aquí reclamados.

NOTIFICACIONES:**• El Accionante:**

- El suscrito recibe notificaciones en la Calle 97 N° 71-97, int 2, Apto 606, Pontevedra, Bogotá D.C.,
- E-mail: williamcastellar@gmail.com
- Celular: 3008032245

• Los Accionados recibirán Notificaciones en:

- La Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en: Calle 37 No. 8-40 Bogotá D.C.
- E- mail: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

- La Comisión Nacional del Servicio Civil en su sede de atención al ciudadano y correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.
- E-mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

- De igual forma solicito que la presente Acción sea publicada en la página de la CNSC, para que se hagan parte todas aquellas personas que tengan interés en la decisión de fondo de la presente Tutela.

Atentamente.



WILLIAM ALFONSO CASTELLAR RÍOS
CC N° 9.101.516 de Cartagena
T.P. N° 130.063 del C.S. de la J.